

**RESOLUCION SO-No.282-2021**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 004-2021-CI**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). **VISTO:** Para la emisión de la resolución Administrativa del Expediente No. 004-2021 CI con el propósito de decidir la procedencia o no, en el caso atendido, de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA**, presentada por la licenciada **ALBA CONSUELO FLORES FERRUFINO** en su condición de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**.

**ANTECEDENTES:**

1. Que en fecha quince (15) de junio de los dos mil veintiuno (2021), la Licenciada **ALBA CONSUELO FLORES FERRUFINO** en su condición de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**, presentó de manera personal, a través de la Secretaria General de este Instituto, Solicitud de reserva parcial del contrato suscrito para la adquisición de vacunas con la Empresa **PFIZER FREE ZONE PANAMA, S de R.L**, específicamente de las cláusulas: "*clausula 2: Suministro del Producto, en su numeral 2.1, incisos c)* [REDACTED]

*inciso d)* [REDACTED]

*Numeral 2.3,* [REDACTED]





[Redacted text block containing multiple paragraphs of obscured content]

*Numeral 2.5,*

*Numeral 2.6,*

*clausula 3: Precio y Pago, en su*

*numeral 3.1,*

*Numeral 3.2,*



[REDACTED]

*Clausula 7: Propiedad Intelectual,*

[REDACTED]

*Clausula 10: Información Confidencial, numeral 10.1,*

[REDACTED]



**FLORES FERRUFINO** en su condición de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**. **SEGUNDO:** Que se declare **CON LUGAR** la reserva de la información pública referente a: *“Clausula 2: Suministro del Producto, en su numeral 2. 1, incisos c y d), numeral 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 clausula 3: Precio y Pago, en su numeral 3.1 y 3.2, Clausula 7: Propiedad Intelectual, Pfizer, clausula 10: Información Confidencial, numeral 10.1 y Anexo B-Precio, relacionado al Cronograma de Entrega, Fechas de Entrega, Precios, Distribución y propiedad Intelectual del comprador del Contrato de Suministro para la Adquisición de Vacunas Covid-19, PFIZER suscrito en fecha 4 de junio, 2021 entre la SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD y la PFIZER FREE ZONE PANAMA, S DE RL, empresa legalmente constituida conforme las Leyes de Estados Unidos y de acuerdo con la documentación que se ha recibido durante el proceso”*. En vista de tratarse de información de organizaciones internacionales recibidas por parte del Estado de Honduras en carácter de confidencial y cuyo conocimiento público puede poner en riesgo la conducción de las relaciones y negociaciones internacionales entre Honduras y otros Estados. Igualmente, se considerada información cuyo conocimiento público puede poner en riesgo todos aquellos esfuerzos realizados para salvaguardar la salud pública. A su vez, dicha información es relacionada al patrimonio de las partes intervinientes en el contrato como también a la información concerniente a derechos de autor y patentes.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

1. La Constitución de la República reconoce y garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad; así mismo determina que el “Derecho a la vida es inviolable”. El Artículo 59 estipula: La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable; y el artículo 65 dispone: el derecho a la vida es inviolable. Asimismo, el artículo 145 de la Constitución de la República, reformado por Decreto 270-2011 de fecha 19 de enero de 2012 y publicado en el Diario Oficial de la Gaceta N. 32,753 de fecha 21 de febrero de 2012, manda que: **“Le reconoce el derecho a la protección de la salud”**, es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio adecuado para proteger la salud de las personas.

2. El derecho a la salud como derecho fundamental, efectivamente está establecido en una Ley secundaria en el Decreto N. 65-91 de fecha 28 de mayo de 1991 contentivo del **Código de la Salud** que en su artículo 1 establece: *“La Salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico de un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las partes naturales o jurídicas, el fomento de las protección, recuperación y rehabilitación”*. El artículo 6 del Código en mención dispone: *“El presente Código y las normas de salud en general, se aplicarán en consecuencia con los convenios y tratados internacionales que sobre salud sean suscritos por el Estado de Honduras”*
  
3. El derecho a la vida es uno de los Derechos Humanos Universal recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales que libre y voluntariamente los Estados han integrado a sus respectivas legislaciones; el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, siendo un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales, lo que significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida, si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales; como ejemplo podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros, que garantizan el derecho a la vida, como un derecho fundamental autónomo. El derecho a la vida constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.
  
4. La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la organización Mundial de la Salud, establece que: *“La salud es un Estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”* Asimismo, la Declaración



Universal de los Derechos Humanos, dispone que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a la familia, **la salud**, y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la **asistencia médica y los servicios sociales necesarios**.” Es así, que el Código de Salud en su artículo 136 señala que: “Se entenderá por producto farmacéutico, cualquier sustancia natural o sintética o mezcla de ellas, que se destine a la administración del ser humano, con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o sus síntomas asociados.”

5. La Sala Constitucional en sentencias recaída como ser: en el AA 587-2013 de fecha 01 de abril de 2014; sentencia SCO-0512-2013AC de fecha 14 de octubre de 2014; Sentencia SCO-01997-2017 y SCO-023-2017 AA de fecha 7 de marzo de 2018, ha manifestado que por derecho a la salud debe entenderse como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano, constituye además el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una vida digna. La Sala Constitucional también ha estimado que la salud, además de ser un derecho fundamental, también tiene la connotación de un servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su protección, atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; ello también porque es una extensión directa del derecho fundamental primario a la vida, así como al derecho a la dignidad.
6. La **Resolución No. 1/2021**, referente a las vacunas contra la COVID-19, en el Marco de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos, adoptada por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** el seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021) establece en su parte Resolutiva, en el literal C Numeral Quinto (V) referente al derecho de acceso a la información, transparencia y combate a la corrupción, “*Que los Estados Parte deben ajustarse al régimen interamericano de excepciones de información, debiendo la reserva de información reunir los siguientes requisitos de proporcionalidad: i) estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; ii) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y iii) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la*

*información.” Tomando en cuenta que la limitación del acceso a la información en la presente solicitud de reserva de información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pueda ocasionar, amparándose en la concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad, a efecto de causar el menor daño posible a todos aquellos esfuerzos realizados para la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales que celebra el Estado de Honduras incluyendo la información recibida en carácter de confidencial, como ser el caso que nos ocupa, la información facilitada por la empresa PFIZER FREE ZONE PANAMA S de RL., información tal que, al publicarse, podría generar un daño real, demostrable e identificable hacia la empresa vendedora, inclusive para el Estado de Honduras, colocando en riesgo o menoscabar la ejecución del contrato suscrito entre el Estado de Honduras y la empresa vendedora; lo que significa que se contraerían implicaciones negativas hacia la población hondureña, poniendo en peligro la obtención de vacunas de manera segura y eficaz; y en contra del gobierno de Honduras para demandar indemnización no solo por el daño sufrido sino por el lucro no obtenido, derivado de la entrega de la información.*

7. **Que los REQUISITOS PARA RESTRINGIR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL de los PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”), en el PRINCIPIO 3:** *“Establece como motivo a tener en cuenta: (i) La divulgación de la información debe representar un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo de seguridad nacional. (ii) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación debe superar al interés público de difundir la información. (iii) La limitación debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (iv) La restricción no debe atentar contra la esencia misma del derecho a la información”*; requisitos que se enmarcan en el presente, la salud pública y la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales, tratándose de secretos comerciales, industriales y científicos, propiedad de PFIZER FREE ZONE PANAMA S de RL, como particular, la revelación de esta información puede causar perjuicios económicos e incluso violentar los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor del vendedor, estimándose que es



procedente la reserva de la información, ya que, de no ser así, el proveedor podría rescindir el Contrato suscrito, lo que causaría un grave perjuicio a la salud y por lo tanto a la vida de la población.

8. Que el artículo 2 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone, entre otros: “*Que son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para : 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.*”  
La Ley también define como información reservada: “La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público”.
9. Asimismo, la referida Ley también determina que: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1)... 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona... 3)... 4)... 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales 6)...*”
10. Que, entre las funciones y atribuciones del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la información pública, que deban aplicar instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley.
11. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pero este derecho está restringido cuando, lo establezca la Constitución, las

Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.

12. La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA establece que “Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien, de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectiva y éste denegará la solicitud del inferior. Si contrariando esta opinión, se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho”.
13. De igual manera la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA establece: “La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que le dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público”.
14. El REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, define la versión pública como el “documento en el que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento.” El cual relacionado con el segundo párrafo del artículo 49 del mismo cuerpo legal, en el cual se prescribe que: “Las Institución Obligada deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido a la persona titular de la información para que otorgue su



*consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo”.*

Dicho elemento de versión pública se fundamenta en los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

15. Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone de elementos adicionales en los cuales se puede fundamentar una solicitud de reserva de información, en los cuales establece que *“También se considerará como información reservada: 1. La que por disposición expresa de otra Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; 2. Los secretos comerciales, industriales, bancarios u otros considerados como tal por una disposición legal; No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”.*
16. El **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** continúa expresando que: *“De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el titular de cualquier órgano público deberá elevar petición a la instancia de mayor jerarquía de la Institución Obligada, la cual remitirá copia de la petición al Instituto que procederá a su examen y, en caso, de encontrar que la misma no responde a las hipótesis del Artículo 17 de la Ley y del Artículo 26 de este Reglamento resolverá, haciéndolo del conocimiento del superior respectivo para que este deniegue la petición del inferior mediante la emisión del Acuerdo correspondiente. Cualquier Acuerdo de clasificación emitido en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación, la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada. El trámite de clasificación*

podrá iniciarse únicamente en el momento en que: **a)** Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o, **b)** Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente”.

**17. EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** decreta: **“El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Y que las Instituciones Obligadas podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán comunicarse al Instituto y publicarse en el sitio de internet o, en su defecto, en un medio escrito disponible de las instituciones obligadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen. Cuando un expediente contenga documentos a la disposición del público y otros clasificados como reservados, se deberá dar acceso y entregar copia de aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá dar acceso y entregar una versión pública en la que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes”.**

**18. Que el artículo 4 del Acuerdo No. 002-2010 emitido por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en fecha 13 de Abril de 2010, que contiene los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece que “Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las Instituciones Obligadas deberán atender a lo dispuesto por los artículos 17,18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 25,26 y 27 de su Reglamento, así como lo dispuesto por los presentes Lineamientos”. Asimismo, también se establece que al iniciarse el trámite de clasificación como reservada**



de la información, con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se relacionan en dicho artículo, sino que deberá también considerarse y plantearse por parte de la **Institución Obligada Interesada en la reserva**, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por los aludidos preceptos.

19. El Artículo 20 de los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, literalmente establece lo siguiente: *“El periodo máximo de reserva será de diez años; los titulares de las Instituciones Obligadas procurarán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen al trámite de clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de las Instituciones Obligadas tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación”*. También establece: *“La leyenda o carátula en los expedientes y documentos clasificados como reservados indicará. La fecha de la clasificación mediante Acuerdo Administrativo, y la fecha de aprobación de la clasificación por parte del Instituto vía Resolución. II. El nombre de la Unidad Administrativa a cargo de la cual este custodiada la información en la Institución Obligada. III. El carácter de reservado o confidencial. IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en caso de que la documentación contenga secciones públicas. V. El número de Acuerdo que estableció la reserva. VI. El periodo de reserva, y VII. La firma del titular de la Unidad Administrativa a cargo de la cual este custodiada la información en la Institución Obligada, dichos expedientes deberán, además, estar debidamente foliados y contar con un índice de su contenido”*.

20. El derecho a la vida es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho, el más natural, por lo tanto, una de las formas de garantizar este derecho es la debida aplicación en los diferentes contextos sociales que se suscitan en la estructura Estatal, del derecho a la vida depende la posibilidad de gozar y ejercer los restantes derechos; en el caso que nos ocupa, el derecho del acceso a la información pública, si la sociedad no cuenta con la garantía del derecho a la vida, a través de la garantía del derecho a la salud, no podrá ejercer ninguno de los demás derechos que se desprenden de la garantía de este primero y dada las condiciones imperativas contractuales presentadas por la empresa vendedora de la Vacuna contra la Covid-19, el Estado de Honduras a petición de la empresa **PFIZER FREE ZONE PANAMA, S de R.L**, suscribió un acuerdo de confidencialidad para garantizar el acceso necesario y suficiente a las vacunas antes referidas a toda la población hondureña en general, petición de confidencialidad que fue suscrita por el Gobierno de Honduras debidamente representado por la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud en fecha 04 de junio de 2021, ante tales hechos es de suma importancia dejar establecido en el presente documento, que el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, no participo en dicho proceso de negociación, pero si es consciente de la supremacía de la garantía del derecho a la vida y a la salud como derecho fundamental para el goce y disfrute de los demás derechos humanos inherentes a cada persona.

21. **Georg Hermes**, manifiesta: *“Al Estado, a través de sus instituciones, corresponde exclusivamente deberes de respeto y de tutela, que presentan los rasgos de un deber negativo y positivo, respectivamente”*; en cuanto al **deber negativo**, el más importante que tiene el Estado, es el de respetar el derecho a la vida como valor objetivo de todos los individuos, sin discriminación alguna; por lo tanto, el Estado jamás ordenará actos de violencia, maltrato, tortura, genocidios, asesinatos, o cualquier otro acto que atente contra los derechos de las personas, en lo que se refiere al **deber positivo**, en la observación general N° 6, del Artículo 6, adoptada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, numeral 5., se hace referencia al deber de los Estados Partes, en cuanto al derecho a la vida, cuando dice: *“Además, el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión “el derecho a la vida es inherente a la*



*persona humana” no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias”. Por lo que, al hablar del deber positivo del Estado, estamos frente al deber de la protección del derecho a la vida, para ello utiliza los diferentes medios jurídicos, como: leyes, órganos de administración de justicia o de protección de derechos, pues, todas las sociedades civilizadas protegen la vida al amparo del Derecho.*

22. Finalmente del estudio y análisis de los elementos de hecho y de los principios doctrinarios que concurren en el presente expediente administrativo, este Pleno de Comisionados, concluye de manera categórica que el derecho a la vida, es el derecho a la propia existencia, física y biológica, de las personas naturales, es un derecho individual del que somos titulares todos los seres humanos, derecho que está reconocido por los principales instrumentos de derechos humanos y por el Estado, por lo que, le compete a éste, deberes muy importantes para conseguir que el ejercicio efectivo de ese derecho no sea transgredido; en el presente caso la imperativa necesidad que existe de limitar en cierta medida el acceso parcial a la información generada en el Contrato de Suministro de Vacunas con la Empresa **PFIZER FREE ZONE PANAMA, S de R.L.** y el Estado de Honduras, para adquirir la vacuna Contra la Covid-19, **PFIZER -BioNTech**, por ende, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de sus facultades legales y en consideración del derecho positivo vigente y la doctrina emanada de los órganos científicos ha considerado válidos los argumentos establecidos por la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO SE SALUD**, para otorgar la reserva de la información solicitada.

**POR TANTO:**

**EI PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 59, 80 y 145 de la Constitución de la República; Resolución N. 1/2021 referente a la vacunas contra la Covid-19, obligaciones Internacionales de Derechos

Humanos, emitida por la Comisión Internacional de los Derechos Humanos; 2.6, 3.6, 3.7,11.2, 13, 16.1, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4.19, 25, 26, 27, 28, y 49 de su Reglamento; 4, 6, 7, 9, 12 y 20 del Acuerdo de Clasificación y Desclasificación de Información como Reservada que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 y 136 del Código de Salud; 1, 3, 22, 23, 24, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; sentencias de Sala Constitucional recaída en el AA 587-2013 de fecha 01 de abril de 2014; sentencia SCO-0512-2013AC de fecha 14 de octubre de 2014; Sentencia SCO-01997-2017 y SCO-023-2017 AA de fecha 7 de marzo de 2018. **POR MAYORIA DE VOTOS;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA**, presentada por la licenciada **ALBA CONSUELO FLORES FERRUFINO** en su condición de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**. **SEGUNDO:** Reservar la información del contrato suscrito para la adquisición de vacunas con la Empresa **PFIZER FREE ZONE PANAMA, S. de R.L.**, específicamente de las cláusulas: “*cláusula 2: Suministro del Producto, en su numeral 2.1, incisos c)* [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] **inciso**

**d)** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] **Numeral 2.3,** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



[Redacted content]

[Redacted text block containing multiple paragraphs of obscured content]

*Numeral 2.5,*

*Numeral 2.6,*

*clausula 3: Precio y Pago, en su*

*numeral 3.1,*

*Numeral 3.2,*



[Redacted text block]

*Clausula 7: Propiedad Intelectual,*

[Redacted text block]

*Clausula 10: Información Confidencial, numeral 10.1,*

[Redacted text block]

[REDACTED]

*Anexo B-Precio,* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. En virtud de existir argumentos suficientes para otorgar la misma, ya que se ha podido comprobar la existencia de la imperativa necesidad humana que prevalece a la adquisición y aplicación vacunas contra el virus SARS COV-2 y de esta forma garantizar por parte del Estado de Honduras el respeto al derecho a la vida y consecuentemente a la salud, así mismo en atención a lo establecido en el artículo 26 numeral 2 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cual determina que *“otra información clasificada como reservada 1... 2. Los secretos comerciales, industriales bancarios u otros considerados como tal por una disposición legal”*. **TERCERO:** Se otorga la Reserva de la Información por el plazo que dure la relación comercial entre la Empresa **PFIZER FREE ZONE PANAMA S. de R.L,** y la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD,** en un plazo no mayor a **diez (10) años.**



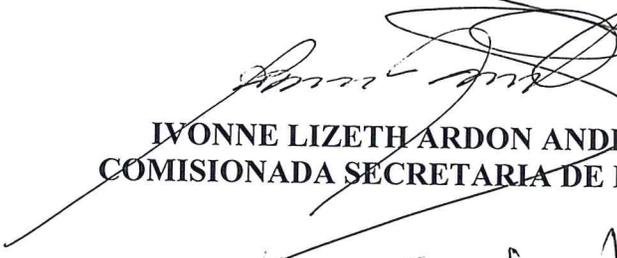
**CUARTO:** Se Instruye a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, a realizar una versión pública del documento denominado Contrato de fabricación y suministro entre la Empresa **PFIZER FREE ZONE PANAMA S DE R L.**, y el **GOBIERNO DE HONDURAS** debidamente representado por la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, al tenor de lo establecido en el artículo 4 numeral 19 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo publicar de forma inmediata en su respectivo portal de transparencia dicha versión pública. **QUINTO:** Los Tribunales de la República, el Ministerio Público y, el Tribunal Superior de Cuentas, deben tener acceso a todo tipo de información, incluso sobre la información confidencial y/o reservada. **SEXTO:** Se determina y aclara, de conformidad a las leyes, que toda aquella información y/o documentación generada de parte de la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud que tenga algún tipo de relación en la investigación sobre violaciones graves de derechos humanos o violaciones serias del derecho internacional humanitario, incluidos los crímenes de derecho internacional, y violaciones sistemáticas o generalizadas de los derechos a la libertad y seguridad personales, una vez entren al proceso de investigación por parte de los entes encargados que realizan esta labor o enjuiciamiento en Juzgado o Tribunal competente nacional y/o internacional, si así lo consideran dichos organismos u órganos, serán desclasificados inmediatamente a solicitud u orden jurisdiccional.

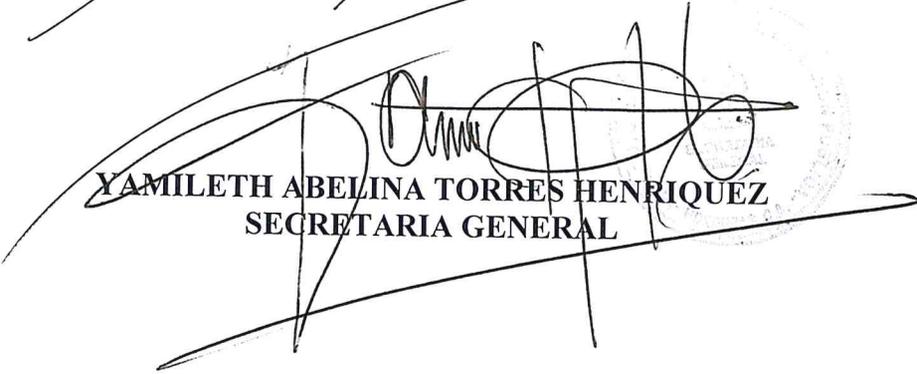
**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar la presente solicitud a la Licenciada **ALBA CONSUELO FLORES** en su condición de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO:** Contra la presente Resolución se podrá presentar el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. **TERCERO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se

tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

